ISSN 2313-9285

Doctrina Judicial de la Provincia de La Pampa

Serie de documentos temáticos • DT 01

Alimentos

Preguntas comunes y pautas jurisprudenciales

CONCEPTO Y FUNDAMENTOS • ALIMENTOS EXCEPCIONALES • CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA • CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA • INTERESES • LEGITIMACION ACTIVA • LEGITIMACION PASIVA • LEY APLICABLE • MODIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA • PRESCRIPCIÓN • PROCESO DE ALIMENTOS

Secretaría de Jurisprudencia • Superior Tribunal de Justicia • 2024

Poder Judicial
de la Provincia de La Pampa

CUADERNOS DE DOCTRINA JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

EDICIÓN ESPECIAL - DOCUMENTO TEMÁTICO "ALIMENTOS"

SANTA ROSA: SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA,

MARZO 2024

ISSN 2313–9285

CDD 347.05

INTEGRACIÓN AÑO 2024

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Presidente

Dr. José Roberto Sappa

Ministros

Dr. Eduardo D. Fernández Mendía

Dr. Hugo Oscar Díaz

Dra. María Verónica Campo

Dr. Fabricio Ildebrando Luis Losi

PODER JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

Gustavo R. Arballo. Secretario de Jurisprudencia

Anavelia Álvarez. Prosecretaria de Jurisprudencia.

Personal CCJ/SJ. Romina Maraschio • Valeria Ralli • Tomás Agustín Gómez

Pasantes UNLPam (2024). Lautaro Carrica • Maximiliano Dillchneider

Presentación

Esta serie –que inauguramos con este documento inicial sobre “alimentos”- constituye una recopilación de extractos de sentencias emitidas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa y las Cámaras de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Iª y IIª Circunscripción Judicial.

Los extractos están organizados temáticamente y precedidos por un resumen de la jurisprudencia que presenta de manera concisa las pautas tratadas en los sumarios incluidos en la sección.

Se incluye una introducción panorámica con "preguntas frecuentes" diseñada para proporcionar al lector una visión general y rápida de los temas abordados en el documento.

Las síntesis y los descriptores incluidos en los títulos de cada extracto de este documento fueron elaborados con fines de sistematización y divulgación por la Secretaría de Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa. Las sentencias originales que se referencian en los sumarios constituyen en todos los casos la única versión oficial.

Secretaría de Jurisprudencia

Superior Tribunal de la Provincia de La Pampa

Marzo de 2024

ÍNDICE

Abreviaturas de tribunales intervinientes 5
Preguntas comunes tratadas por la jurisprudencia 6
ALIMENTOS – CONCEPTO Y FUNDAMENTOS 8
ALIMENTOS PROVISORIOS Y EXCEPCIONALES 12
CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA 15
CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA 18
Parámetros para la determinación de la cuota alimentaria 19
Cuantificación de la prestación alimentaria 20
Casos especiales 22
INTERESES 25
Quién puede solicitar intereses 26
Cuota alimentaria como cuota de valor 27
Intereses moratorios 28
LEGITIMACION ACTIVA 28
LEGITIMACION PASIVA 32
LEY APLICABLE 36
MODIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA 40
Aumento de la prestación alimentaria 41
Principio de congruencia 42
Revision 43
Proceso inflacionario 44
Reducción de la prestación alimentaria 45
PRESCRIPCIÓN 47
PROCESO DE ALIMENTOS 48
Costas 48

Abreviaturas de tribunales intervinientes

- **[STJ] Superior Tribunal de Justicia**

  [STJ/SA] Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, *Sala "A"*
  [STJ/SC] Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, *Sala "C"*

- **[CCSR] Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Iª Circunscripción (Santa Rosa)**

  [CCSR1] Cámara de Apelaciones ..., *Sala 1*
  [CCSR2] Cámara de Apelaciones ..., *Sala 2*
  [CCSR3] Cámara de Apelaciones ..., *Sala 3*

- **[CCGP] Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la IIª Circunscripción (General Pico)**

Para ver el contexto de cada sumario pueden consultarse los fallos completos en la base de jurisprudencia provincial en la web **consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar**

Preguntas comunes tratadas por la jurisprudencia

Estas preguntas comunes aparecen tratadas en los fallos que se reseñan en este documento

- **¿Por qué se considera la materia alimentaria como una cuestión de derechos humanos?**

  Se destaca que la protección del derecho internacional sitúa la alimentación como un derecho humano fundamental, especialmente para niños, niñas y adolescentes.

- **¿Cuál es el deber de los padres respecto a la asistencia alimentaria a sus hijos?**

  Se resalta que es un deber de orden público surgido de la ley y del vínculo filial, que los padres deben cumplir asumiendo responsablemente su paternidad.

- **¿Cómo se determina la cuota alimentaria?**

  La cuota alimentaria se determina considerando los ingresos de los padres y las necesidades del menor, buscando un equilibrio entre estas necesidades y la capacidad del alimentante para cumplir con su deber.

- **¿Qué importancia tiene la asignación del cuidado personal (antes llamada "tenencia") del menor en la obligación alimentaria de los padres?**

  Aunque ambos padres tienen la obligación alimentaria, se reconoce que el que tiene a cargo el cuidado personal del menor puede compensar su deber con el cuidado directo, mientras que el otro debe proveer en mayor medida los requerimientos materiales.

- **¿Cómo se establece la proporcionalidad de la cuota alimentaria?**

  La cuota alimentaria debe ser proporcional a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado. La falta de prueba sobre las posibilidades económicas del demandado no puede ser excusa para rechazar una demanda de alimentos.

- **¿Se requiere prueba de necesidad para reclamar alimentos de los hijos menores de edad?**

  No, la prestación alimentaria debida a los hijos menores de edad no está sujeta a la prueba de necesidad por parte del reclamante. Basta con el pedido para que proceda el reclamo, pero la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor.

- **¿Qué se entiende por cuota alimentaria extraordinaria?**

  Se define como erogaciones destinadas a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario, que pueden coincidir o no con aspectos comprendidos en la cuota ordinaria.

- **¿Por qué se establece el principio general de que las costas deben ser soportadas por el obligado a la prestación alimentaria?**

  Se argumenta que esto se hace para evitar que el pago de gastos y honorarios distraiga fondos necesarios para cubrir las necesidades básicas del alimentado, reconociendo así la importancia de la demanda para llegar a un acuerdo conciliatorio.

ALIMENTOS – CONCEPTO Y FUNDAMENTOS

RESUMEN DE LAS PAUTAS JURISPRUDENCIALES

- **Alimentos como cuestión de derechos humanos:** Se destaca que la protección del derecho internacional sitúa la materia alimentaria como una cuestión de derechos humanos y fundamentales y la importancia de proteger el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño. Se mencionan los principios de progresividad y no regresividad, así como la efectividad en el ejercicio de estos derechos.
- **Deber de asistencia de los padres a sus hijos como cuestión de orden público:** Se resalta el carácter de orden público de la obligación alimentaria, que surge de la ley y del vínculo filial. Los padres deben asumir responsablemente su paternidad y hacer los esfuerzos necesarios para atender las necesidades de sus hijos, incluso buscando trabajar para cumplir con esta obligación.

ALIMENTOS – La materia alimentaria como una cuestión de Derechos Humanos y Fundamentales.

[] 1.

Señala Dolores Loyarte que: "Esta protección del derecho internacional ubica a la materia alimentaria como una cuestión de derechos humanos y fundamentales, a la que ya nos hemos referido en otras oportunidades. Por tal motivo, resultan de aplicación en esta materia los principios de 'progresividad' y 'no regresividad', especialmente reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este instrumento internacional establece en su art. 2.1 que cada uno de los Estados partes —entre ellos la Argentina— se compromete a adoptar medidas especialmente económicas y técnicas '...hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive

en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos'.

Además, los mencionados principios de progresividad-no regresividad se encuentran reforzados por el principio de 'efectividad' en el ejercicio de éstos. Ello implica interpretar que, alcanzado un determinado nivel de desarrollo o protección de un derecho humano —en el caso en tratamiento, el derecho alimentario, con especial protección y consideración legal en el país—, el Estado parte no puede adoptar medidas que supongan retroceso, disminución o eliminación de tal derecho adquirido. Y si así ocurriera, podrá dar motivo a la intervención reparadora del Poder Judicial, como institución llamada a proteger y restablecer en su máxima expresión los derechos humanos vulnerados en todas sus instancias, inclusive la internacional" (LOYARTE, Dolores. "Efectividad del reclamo alimentario. Cuestiones procesales: progresos y asignaturas pendientes en el derecho argentino", Publicado en: RDF 78, 165).

[CCSR1] S., G. L.-05.07.2019

ALIMENTOS – La obligación alimentaria como obligación natural.

[] 2.

Se ha dicho que "La obligación de pasar alimentos a los hijos responde a un principio básico del Derecho de Familia, que es el de la solidaridad familiar (...) López del Carril la define como una obligación natural de contenido moral, derivada de un estatus familiar. López del Carril, Julio, Derecho y obligación alimentaria, pág. 41." (MAZZINGHI, Jorge Adolfo María y Esteban María, Responsabilidad Parental y Alimentos en favor de los Hijos, pág. 85).

[CCGP] G., E. E. – 23.05.2018

ALIMENTOS – Deber de asistencia de los padres a sus hijos: carácter de orden público de la obligación.

[] 3.

La obligación alimentaria surge de la ley, a raíz del vínculo filial, lo cual resulta conocido por los progenitores desde el momento de la concepción de un

hijo. El obligado, conoce su obligación y debe cumplirla, lo que no lo liberaría por la cobertura completa que realizara el progenitor reclamante, atento el carácter de orden público de la obligación.

[CCSR2] D.L.I., M.M.- 02.08.2017

ALIMENTOS – Deber de asistencia de los padres a sus hijos: deber de los padres de atender satisfactoriamente las necesidades de sus hijos.

[] 4.

Los padres deben asumir responsablemente su paternidad y hacer los esfuerzos necesarios para atender satisfactoriamente las necesidades de sus hijos, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. Aun cuando el progenitor reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades de los hijos, debe esforzarse y dedicar parte de sus horas libres, en la medida que resulte razonable, a tareas remuneradas con las cuales poder completar la cuota; y hasta tiene el deber de reemplazar el trabajo escasamente remunerado por otro que signifique un mayor ingreso, aunque ello implique también un mayor esfuerzo (conf. Bossert Gustavo A., "Régimen Jurídico de los Alimentos", págs. 223, 224 y 229; y expte. n° 4863/12 r.C.A.).

[CCGP] 5638.15-16.05.2016

[] 5.

Como ha dicho Bosset ("Régimen jurídico de los alimentos", p. 229), los padres deben asumir responsablemente su paternidad y hacer los esfuerzos necesarios para atender satisfactoriamente las necesidades de sus hijos. Como dijo el Juez de grado, lo principal pasa por analizar si se han producido modificaciones sustanciales en las condiciones tenidas en cuenta al convenirse los alimentos para B. L., ya sea respecto a las necesidades de la alimentada, como al caudal económico o ingresos del alimentante.

[CCGP] A., P. A. c- L., F. J.- 02.02.2017

[]6.

Como reiteradamente lo viene sosteniendo la doctrina y jurisprudencia, la obligación alimentaria que deriva de la responsabilidad parental no puede excusarse so pretexto de falta de trabajo o de ingresos suficientes del alimentante, ya que ambos progenitores se ven constreñidos a efectuar los esfuerzos necesarios para atender las necesidades de sus hijos, a menos que acrediten una real imposibilidad para hacerlo.

[CCSR1] D., A. M.-15.09.2016

[] 7.

Merece una especial consideración la tutela del derecho alimentario de niños, niña y adolescentes, dado que la Convención sobre los Derechos del Niño -que integra nuestro bloque de constitucionalidad, de conformidad a lo preceptuado por el art. 75 inc. 22 CN-, reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, estableciendo además que si bien la responsabilidad primordial de proporcionar tales condiciones de vida recae en los padres y otras personas responsables por ellos, los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria (Art. 27 CDN). Esto quiere significar el compromiso asumido por los Estados de arbitrar medidas que, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los obligados directos, faciliten el acceso a la justicia a través de procedimientos que sean expeditivos, evitando caer en ritualismos innecesarios y garantizando, en última instancia, la efectividad de la prestación alimentaria.-

[CCSR1] D., A. M.-15.09.2016

[] 8.

Por otra parte, la decisión en crisis recoge la postura de la jurisprudencia que asume que todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios realizando trabajos productivos sin que pueda excusarse de cumplir invocando ingresos insuficientes, salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables (Gutierrez Goycochea, Verónica y Gimenez Herrero Mercedes, "Monto de la cuota alimentaria" en Alimentos, Kemelmajer de Carlucci y Molina de Juan, directoras, t. II, p. 17, 1ª ed. Santa Fé, Rubinzal Culzoni, 2014).

[CCSR2] LUCERO, DAVID EMANUEL. 17.11.2021

ALIMENTOS PROVISORIOS Y EXCEPCIONALES

RESUMEN DE LAS PAUTAS JURISPRUDENCIALES

- **Alimentos provisorios como medida cautelar mientras se tramita un juicio de filiación.** Se reconoce la posibilidad de establecer alimentos provisorios para menores en casos de filiación, considerándolos medidas cautelares. Estos alimentos se otorgan si el reclamo parece verosímil y existe peligro en la demora, priorizando el interés superior del niño. Esto se hace para evitar dejar al menor sin necesidades básicas mientras se resuelve el proceso judicial.
- **Alimentos post divorcio por enfermedad preexistente:** Se mencionan tres requisitos inescindibles para que proceda la prestación de alimentos en favor del ex cónyuge enfermo: la enfermedad grave, preexistente al divorcio, que impida el autosustento. Se establece que si el ex cónyuge enfermo cuenta con recursos económicos suficientes o conserva aptitud para desempeñar una actividad rentable, no se encuadra en el supuesto legal. También se hace referencia a la falta de recursos suficientes y la imposibilidad de procurárselos como requisitos para el caso del ex cónyuge en extrema necesidad.
- **Limitación de la prestación de alimentos post divorcio:** Se destaca que la prestación de alimentos después del divorcio está reservada solo para casos excepcionales previstos expresamente por la ley. Se menciona el artículo 434 del CCyC, que establece dos excepciones a esta regla, pero enfatiza que la prestación alimentaria se limita a brindar cobertura de las necesidades primarias y no busca conservar el nivel de vida que existió durante el matrimonio.

ALIMENTOS – Alimentos provisorios: su determinación cuando se tramita por separado juicio de filiación.

[] 9.

La determinación de alimentos provisorios en beneficio de un menor, cuando por separado se tramita juicio de filiación ha sido reconocido por mayoritaria jurisprudencia (en este sentido Gowland, Alberto J. "Alimentos provisorios en el juicio de reconocimiento de filiación, ED,148-435;) y éstos participan de la categoría de medidas cautelares, por lo que resultan aplicables al punto los criterios que las regulan, de lo que se sigue que deben reunirse los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Es decir, si el planteo resulta verosímil, tiene virtualidad, no hay razón alguna que impida la determinación provisoria de los alimentos, sobre todo, teniendo en cuenta el interés superior del niño y las consecuencias irreparables que podría traer aparejada su negativa.-

Dice el autor antes citado, en comentario a una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, que: "Aplicando, siempre analógicamente el régimen de las medidas cautelares, observamos que el periculum in mora, surge espontáneo de la naturaleza misma del derecho alimentario. Al ser éste eminentemente asistencial, se advierte que no admite dilación alguna, y que entre dos bienes jurídicos en conflicto, deberá estarse siempre en favor del alimentado. No satisface los requerimientos de la justicia una resolución que remita al dictado de una sentencia lejana en el tiempo, la satisfacción de una necesidad actual... Si se tuviera que esperar a la sentencia, teóricamente tendríamos a un menor sin techo, sin vestido, sin educación y sin comida, durante largos años. La sentencia sería de aquellas llamadas "ilusorias", que nada resuelven por ser extemporáneas. Se trata pues de los gastos imprescindibles mientras dure el proceso, sin que ello implique prejuzgamiento alguno.".

[CCSR2] STORK, Laura S.- 10.05.2013

ALIMENTOS EXCEPCIONALES - Alimentos post divorcio por enfermedad preexistente: requisitos para su procedencia.

[] 10.

El supuesto del ex cónyuge enfermo [...] deben concurrir tres requisitos inescindibles: enfermedad grave, preexistente al divorcio, que impida el autosustento... La condición de enfermo habilita la prestación si por ese motivo el reclamante no puede autosustentarse. Por ello, si el ex cónyuge enfermo cuenta con recursos económicos suficientes o conserva aptitud para desempeñar una

actividad rentable, no se encuadra en el supuesto legal... El supuesto del ex cónyuge en extrema necesidad: El antecedente se encuentra en el art. 209 CC t.o. ley 23.515. Los extremos a probar son: la falta de recursos suficientes para atender a sus necesidades y la imposibilidad de procurárselos. Aunque la terminología es distinta, la interpretación de los requisitos debe ser análoga a la del art. 545 CCC referido a los alimentos entre parientes." [...](Asistencia alimentaria para el divorciado enfermo • Galli Fiant, María Magdalena • DJ 30/03/2016, 11)."

[CCGP] Q. I. E.-24.02.2021

[] 11.

Naturalmente, ello no quiere decir que se propicie un abandono del esposo que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, sino que se deben garantizar las herramientas para evitar que se consolide esa desigualdad, quedando la prestación de alimentos reservada sólo a supuestos absolutamente excepcionales que se encuentran expresamente previstos por la ley. El artículo 434 del CCyC parte de ese postulado, por eso como principio excluye la obligación alimentaria luego del divorcio, pero consagra expresamente dos excepciones, imponiendo un límite al ejercicio de la autonomía de las personas que deciden poner fin a la vida en común.

[...] En definitiva, la demandante no ha logrado acreditar que carezca de recursos propios suficientes para afrontar sus necesidades de subsistencia, siendo válido recordar que la prestación alimentaria alojada en el art. 434 del CCyC no se orienta a conservar el nivel de vida que pudo existir durante el matrimonio, sino que se limita a brindar cobertura de las necesidades primarias.

[CCGPB] B., G. A.-31.03.2023

ALIMENTOS – Alimentos suplementarios: su determinación es posterior a la liquidación de alimentos atrasados.

[] 12.

Desde que la sentencia tiene efecto retroactivo al día de interposición de la demanda, a la alimentaria le asiste el derecho a percibir los alimentos devengados a lo largo del trámite del proceso, a cuyo fin cabrá la fijación de una cuota suplementaria y así lo dispuso la sentenciante (fs. 203 Pto. II). "Pero de allí no se

sigue que tal cuota adicional haya de establecerse en la misma sentencia, porque ella debe determinarse previa liquidación de los alimentos atrasados. Es que hasta que no se hallen ellos precisados en su monto total, efectuando las deducciones que pudieran corresponder por pagos parciales o de alimentos provisorios, no le es posible al juez graduar el importe de las cuotas suplementarias y el número de ellas de manera de ceñirlas a las disposiciones sobre inembargabilidad de los sueldos, cual consagra el artículo 645 párr. 1° parte final C.P.C.C., -art. 620 del CPCyC La Pampa- ni establecer el razonable equilibrio que debe mediar entre esa adicional y la pensión principal."(Jurisp. Chubut B., M.C. c/C., A.E. s/Alimentos SCAN1 TW 000C 000027 13/08/2003 MA Velázquez. Cám. Apel. C. y C. San Nicolás, reg. int. 496/96; Cám. 2da. Apel. La Plata, sala I, reg. int. 173/92, ambos cit. por Morello y otros, "Códigos Procesales...2, 2da. ed., VII-A-351, "b y "c"; Serantes Peña-Palma, "Código Pro cesal...", Depalma 1984, III-125, n° 4); Arazi-Rojas, "Código Procesal...", Ru- binzal-Culzoni 2001, III-262, n° 7). Lex-Doctor.

[CCSR2] A., M.B.- 05.07.2013

CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

RESUMEN DE LAS PAUTAS JURISPRUDENCIALES

- **Cese de la obligación alimentaria a los 21 años:** Se menciona que la obligación alimentaria del alimentante hacia sus hijos cesa de pleno derecho recién a los 21 años, no con la mayoría de edad. Esto se sustenta en una modificación introducida al artículo 265 del Código Civil por la ley 26.579.
- **Extensión de la obligación alimentaria más allá de los 21 años:** Se hace referencia al principio de realidad para argumentar que muchos hijos, al cumplir los 21 años, aún no están en condiciones de autosustentarse debido a la dificultad de inserción en el mercado laboral y la necesidad de capacitación. Se menciona el artículo 663 del CCyC, que establece una excepción a la obligación alimentaria cuando el hijo se está capacitando para una profesión, arte u oficio. En estos casos, la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que este alcance los 25 años, siempre y cuando la formación le impida proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Se destaca que el hijo o su

progenitor conviviente deben acreditar la viabilidad del pedido y que la carga de la prueba está en cabeza del reclamante.

ALIMENTOS – Deber de asistencia de los padres a sus hijos: la obligación alimentaria cesa de pleno derecho a los 21 años y no con la mayoría de edad.

[]13.

"La modificación introducida al art. 265 del Código Civil por la ley 26.579 mantiene a cargo del alimentante la obligación alimentaria, la cual cesa de pleno derecho recién a los 21 años y no con la mayoría de edad." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I • C., G. F. c. K., S. A. • 15/07/2010 • LA LEY 16/09/2010 , 6 • LA LEY 2010-E , 266 • JA 2010-IV , 64 • DFyP 2010 (diciembre) , 171 • AR/JUR/41338/2010)

[CCGP] M., D. A. – P., Y. N.- 30.12.2015

ALIMENTOS – Deber de asistencia de los padres a sus hijos: casos en que la obligación alimentaria se extiende más allá de los 21 años de edad.

[] 14.

Por aplicación del principio de la realidad es sabido que los hijos que llegan a los 21 años, por esa mera circunstancia, no significa que se encuentren en condiciones de autosustentarse, pues la inserción en el mercado laboral no es sencilla, de allí que resulta cada vez más necesaria la capacitación, lo que insume varios años y se extiende mucho mas allá del limite fijado por el legislador, a tal punto que el nuevo código lo extiende hasta los 25 años en tanto se reconoce que no se le puede quitar a los hijos apoyo económico cuando más lo necesitan.-

[CCSR1] C. , M. L.- B., O. M.- 11.05.2016

ALIMENTOS – Deber de asistencia de los padres a sus hijos: casos en que la obligación alimentaria se extiende más allá de los 21 años de edad –carga de la prueba en cabeza del reclamante-.

[] 15.

El art. 663 del CCyC [...], recepta un supuesto de excepción de obligación alimentaria a los hijos, cuando éstos se capaciten para una profesión, arte u oficio.

Textualmente, la mencionada norma, dice: "La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido." -

Esta norma, invierte la carga de la prueba; pues, es el hijo -o su progenitor conviviente-, quien debe acreditar que la capacitación le impide proveerse de los medios para sostenerse en forma independiente. -

Jorge H. Alterini (en "Código Civil y Comercial Comentado -Tratado Exegético-, T.: III, pág. 791), en referencia al art. 663, dice: "La carga de la prueba está en cabeza del reclamante. Los extremos a acreditar son: que el hijo estudia o se prepara profesionalmente al tiempo de la demanda; que dicha actividad le imposibilita sostenerse con independencia; y que el progenitor demandado cuenta con recursos suficientes para realizar un aporte económico." -

[CCSR3] FOLGESTEIN, Roberto M.- 15.02.2018

[] 16.

La Cámara Nacional de Apelación en lo Civil, Sala J, Expte. N° 66.284/ 11, fecha de sentencia: 08/10/2015, citando a Patricio Curti, señaló que: "Este autor coincide, también, en que tratándose de una excepción a la regla general prevista en el art. 658 Cod. Civ. y Com., corresponde al acreedor alimentario que pretende que la obligación a su favor continúe prestándose, probar el supuesto de hecho previsto por la norma, es decir, que el cursado de sus estudios o preparación le impiden acceder a los medios necesarios para su subsistencia. En principio, el hijo que estudia deberá probar que no tan solo se encuentra inscripto en la matrícula, sino además, que el régimen de esos estudios, el cursado o el cumplimiento de otras obligaciones extracurriculares, le impiden realizar cualquier actividad rentada (Curti, Patricio J.,"Alimentos a los hijos", Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 167 LA LEY 20/05/2015, Cita Online: AR/DOC/1306/2015)" (conf. http://thomsonreuterslatam.com/2016/02/alimentos-a- favor-del-hijo-mayor-de-edad/).

[CCSR3] FOLGESTEIN, Roberto M.- 15.02.2018

ALIMENTOS – Costas: cuando se resuelve el cese de la obligación alimentaria, quien debe soportarlas es la contraria vencida

[] 17.

"En esta incidencia está en juego si existe o no el derecho al cobro de alimentos. En realidad, rigen los principios generales establecidos por los arts. 68 y 69 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación. Si el incidentista gana la incidencia y se resuelve o declara el cese de su obligación alimentaria, la parte contraria vencida debe soportar las costas respectivas; al no existir el derecho a alimentos carece de justificación el principio que hace soportar las costas al alimentante para no desvirtuar la finalidad propia de la cuota alimentaria fijada." (conf. "Condena en costas en el proceso civil", Roberto G. Lautayf Ranea, pág. 437, Ed. Astrea).-

[CCSR2] REVELLO, Edgardo H.- 06.08.2012

CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA

Ver además la voz MODIFICACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA

RESUMEN DE LAS PAUTAS JURISPRUDENCIALES

- **Determinación de la cuota alimentaria:** Se establece que los ingresos de los padres y las necesidades del menor son parámetros fundamentales para determinar la cuota alimentaria. Es necesario encontrar un equilibrio entre estas necesidades y la capacidad del alimentante para cumplir con su deber.
- **Relevancia de la tenencia del menor:** Aunque ambos padres tienen la obligación alimentaria, se reconoce que la madre que tiene la tenencia del menor puede compensar su deber con el cuidado directo, mientras que el padre debe proveer en mayor medida los requerimientos materiales.

- **Proporcionalidad de los alimentos:** La cuota alimentaria debe ser proporcional a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado. La falta de prueba sobre las posibilidades económicas del demandado no puede ser excusa para rechazar una demanda de alimentos.
- **No sujeción a la prueba de necesidad:** La prestación alimentaria debida a los hijos menores de edad no está sujeta a la prueba de necesidad por parte del reclamante. Se establece que basta el pedido para la procedencia del reclamo, pero la cuota se establecerá con relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor.
- **Inadmisibilidad de acumulación de cuotas no reclamadas:** No se permite acumular cuotas alimentarias oportunamente no reclamadas, ya que esto sería contrario al objetivo de satisfacer una necesidad real, actual e impostergable.
- **Consideración de casos especiales:** Se reconoce que circunstancias como la enfermedad incapacitante de quien ejerce el cuidado personal del menor deben ser consideradas al determinar la cuota alimentaria.
- **No computación de gratificaciones e ingresos extraordinarios:** La jurisprudencia establece que las gratificaciones e ingresos extraordinarios que percibe el alimentante no deben computarse para determinar la cuota alimentaria.
- **Cuota alimentaria extraordinaria:** Se define que la cuota alimentaria extraordinaria comprende erogaciones que requieren una reclamación especial y cubren gastos imprevistos o que no suceden asiduamente, destinados a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario. Estos gastos pueden coincidir o no con aspectos comprendidos en la cuota ordinaria.

Parámetros para la determinación de la cuota alimentaria

ALIMENTOS – Cuota alimentaria: determinación. Los ingresos de los padres como parámetro. El equilibrio necesario entre necesidades del alimentado y capacidad del alimentante.

[] 18.

Tratándose del deber alimentario derivado de la patria potestad, se ha sostenido de manera unánime que para la determinación de la cuota alimentaria han de tenerse en cuenta los ingresos de los padres y las necesidades del menor respecto a los rubros establecidos de la ley (arts. 265 y 267 del Cod. Civ.) pues debe existir un equilibrio entre las necesidades que tiende a cubrir la cuota y la aptitud del obligado para llenar esa finalidad ... Tales directrices imponen bregar por la satisfacción de las necesidades elementales de los niños involucrados, garantizándoles así al protección de su interés superior constitucionalmente consagrado [...] Más allá de la situación económica del alimentante quien deberá arbitrar las medidas necesarias para efectivizar el cumplimiento alimentario, sin que pueda excusarse de cumplir invocando falta de trabajo o de ingreso suficientes [...] En este lineamiento, queda claro entonces que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber..." -el resaltado nos pertenece- (C2°CCMPaz y Trib. de Mendoza, 7-12-2010, "T., C.L. por el menor T., F. c/C., E. A., L.L.. Gran Cuyo 2011 (abril), p. 269; conf. T. IV del Código Civil y Comercial de la Nación Comentado de Ricardo Luis LORENZETTI, pág. 395/396).

[CCSR3] B., E. M. – 04.09.2018

Cuantificación de la prestación alimentaria

ALIMENTOS – Deber de asistencia de ambos padres: relevancia del hecho en que solamente la madre se encuentra en la tenencia del menor a los efectos de la cuantificación del aporte.

[] 19.

"Si bien la obligación alimentaria de los hijos menores incumbe tanto al padre como la madre, y en el caso ambos poseen similares posibilidad de generar bienes, ello no implica que los aportes deban ser equivalentes pecuniariamente, en tanto debe tenerse en cuenta que solamente la madre se encuentra en la tenencia del menor de modo que ella compensa gran parte de su deber con el cuidado y dedicación del hijo siendo el padre quien debe en mayor medida proveerle a éste los requerimientos materiales." (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes • Incidente de alimentos en autos: S., J. S. c. J. C. E. s/filiación • 25/06/2012 • LLLitoral 2012 (octubre) , 976 • LLLitoral 2013 (febrero) • AR/JUR/31432/2012).

[CCGP] M., D. A. – P., Y. N.- 30.12.2015

[] 20.

El ordenamiento sustantivo pone en cabeza de ambos progenitores -como regla general- la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (art. 658, primer párrafo CCyC), estableciendo que tales alimentos –constituidos por prestaciones en especie o en dinero- serán proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado (art. 659 CCyC).-

Pero tal proporcionalidad no debe ser interpretada en el sentido que de no acreditarse cabalmente las posibilidades económicas del demandado, el juez no pueda fijar cuota alguna. La falta de prueba sobre este tópico nunca podrá servir como justificativo -ni excusa válida- para rechazar una demanda de alimentos.-

Tal es así que es el propio alimentante quien debe prestar la colaboración necesaria para probar sus ingresos, encontrándose en mejores condiciones para demostrar su real capacidad económica; por lo que una actitud meramente pasiva de su parte podría ser valorada como una presunción en su contra, más nunca podrá ser suficiente -y menos eficiente- para eludir su obligación legal.

[CCSR1] D., A. M.-15.09.2016

[]21.

El aporte de la madre consistente en la atención que presta a su hija en los múltiples requerimientos cotidianos implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que de otro modo dicho progenitor podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas (Bossert, ob. cit. ["Régimen Jurídico de los Alimentos"], pág. 195 y jurisprudencia allí citada)

[CCGP] 5638.15-16.05.2016

ALIMENTOS – Cuantificación: la prestación alimentaria debida a los hijos menores de edad no está sujeta a la prueba de necesidad.

[] 22.

La prestación alimentaria debida a los hijos menores de edad, que comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos de enfermedad (art. 267, Cód. Civil), no está sujeta a la prueba de la necesidad por parte del reclamante.

Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá con relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor, de allí que, en principio, deben analizarse los ingresos que tienen o pueden tener los padres, para así sobre esa base, establecer la contribución de cada uno en caso que esto se requiera.

[CCGP] 5638.15-16.05.2016

ALIMENTOS – Cuantificación: inadmisibilidad de pretensiones que acumulen cuotas alimentarias oportunamente no reclamadas

[] 23.

Ha expresado en su obra "Régimen Jurídico de los Alimentos" el Dr. Gustavo Bossert: "Teniendo en cuenta que la finalidad de la prestación alimentaria es satisfacer una necesidad real, actual e impostergable, sería contrario a este objetivo admitir la acumulación de cuotas que no fueron oportunamente reclamadas, haciendo más onerosa la condición del alimentante, exponiéndolo al cobro sorpresivo de sumas que la misma conducta del alimentista pone de manifiesto que no le hicieron falta" (pág. 479).

[CCSR2] SOTO, Amelia L.- 02.12.10

[CCSR3] P.A.C.- S.M.A.-13.05.2016

Casos especiales

CUANTIFICACIÓN – la enfermedad incapacitante de quien ejerce el cuidado personal del menor es un factor que debe considerarse al determinar el quántum de la cuota alimentaria.

[] 24.

Los factores a tener en cuenta para determinar el quántum de la cuota alimentaria son los gastos necesarios para satisfacer las necesidades del alimentado y la capacidad económica de los alimentantes. En el caso particular debe adicionarse una circunstancia que no es menor, la enfermedad de la madre

de B. L., siendo la misma una afección grave y que provoca incapacidad en la afectada, lo que está probado por los certificados médicos agregados al expediente.

El último dato, enfermedad de la madre, debe ser tenido en cuenta al momento de fijar una cuota alimentaria ya que la progenitora debe colaborar para que a la niña no le falte nada, pero esta obligación se vincula directamente a la condición en que se encuentre la misma.

[CCGP] A., P. A. c- L., F. J.- 02.02.2017

CUANTIFICACIÓN – no deben computarse las gratificaciones e ingresos extraordinarios que percibe el alimentante.

[] 25.

La jurisprudencia es coincidente en que cuando se trata de rubros percibidos ocasionalmente o para imputar a gastos, no pueden computarse a los fines de la determinación de la cuota alimentaria. Así se ha dicho que "las gratificaciones e ingresos extraordinarios que percibe el alimentante no deben computarse a los fines de determinar la cuota alimentaria, pues de esa forma queda aventado el peligro de desmesura de la mensualidad en relación a las necesidades del beneficiario" (Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, O., F. E. J. por su hijo menor O. J. P. c. R. V., L.A. s/ alimentos, 06/03/2013, La Ley Online, AR/JUR/2228/2013. (Perez Ballester-Rodríguez)

[CCGP] P.C-V.- 04.10.2016

CUANTIFICACIÓN – Cuota alimentaria extraordinaria: contempla necesidades no incluidas en la prestación ordinaria.

[] 26.

"No obstante que de modo general puede conceptualizarse a la cuota alimentaria extraordinaria como aquélla que contempla necesidades que no se encuentran incluidas en la prestación ordinaria, entraña un error el criterio por el que los gastos extraordinarios deben abarcar necesariamente aspectos no

comprendidos en los conceptos que enuncia el art. 372 del Cód. Civil. Ello es así, toda vez que aún los rubros enunciados en dicha norma, por ejemplo lo requerido para asistencia de enfermedades, puede demandar en determinado momento una cuota extraordinaria que no resultan cubiertos por la ordinaria." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F • C. de L., I. B. y otros c. L., G. • 22/04/1996 • LA LEY 1997-C, 988 • DJ 1996-2, 1161 • AR/JUR/5072/1996). (Dr. Rodríguez)

[CCGP] P., M.A.-08.09.2016

[] 27.

La cuota extraordinaria de alimentos comprende erogaciones que, a diferencia de aquéllas que deben ser cubiertas en forma periódica y permanente, requieren, por su naturaleza y destino una reclamación especial. El concepto se extiende, asimismo, a todos aquellos gastos imprevistos, o que, aunque previsibles, no acostumbran a suceder asiduamente, según el curso natural y ordinario de las cosas, destinado a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario. Ha señalado la doctrina al respecto "...Por cierto que debe acreditarse la necesidad del alimentista, pero tal como sucede en la fijación de la cuota ordinaria, aquí también se tendrán en cuenta las posibilidades económicas, particularmente, los ingresos del alimentante...".(conf. Bossert,Gustavo. Régimen jurídico de los Alimentos. Ed. Astrea, pag. 485 y ss.- [...]).

[CCSR2] S.G.N.- 01.11.2018

[] 28.

[...] en lo que concierne a los alimentos extraordinarios, el CCyC en su articulado no realiza una referencia expresa en relación a dicha figura, por lo que ha sido tarea de la doctrina autoral y jurisprudencial delinear sus alcances.

Al respecto, se enseña que los alimentos extraordinarios pueden coincidir o no con ciertos aspectos comprendidos en los conceptos que incluye la cuota ordinaria. En la generalidad de los casos, los alimentos extraordinarios se establecen para cubrir rubros que no podían preverse al tiempo de fijarse la cuota ordinaria, es decir, que no podían considerarse que sobrevendrían, pues son rubros que no forman parte necesariamente del curso ordinario de la vida y que, en cambio, sobrevienen en un momento posterior. Aun cuando la necesidad fuere previsible, y resultase posible considerar que, sin duda, se presentaría, el

alimentista no pierde el derecho de reclamar el alimento extraordinario si surge claramente de las actuaciones, y de la resolución judicial, que no se tuvo a la vista cubrir, con la cuota ordinaria, esa necesidad futura (Gustavo A. Bossert, Régimen Jurídico de los Alimentos, pág. 539, Editorial Astrea).-

[CCGP] V, P G. c/ S, F D s/ INCIDENTE - 21.09.2022

INTERESES

RESUMEN DE LAS PAUTAS JURISPRUDENCIALES

- **Requisito de solicitud de intereses:** Los intereses solo pueden calcularse si el actor los solicitó en el momento oportuno, ya sea explícita o implícitamente. Si el alimentista no solicitó la aplicación de intereses, ni siquiera implícitamente, no corresponde disponer su pago.
- **Autoridad para solicitar intereses:** El Ministerio Pupilar puede pedir la aplicación de intereses, incluso si no se solicitó en la demanda inicial, especialmente si se trata de alimentos a favor de personas menores o incapaces.
- **Deudas de alimentos devengan intereses:** Las deudas de alimentos devengan intereses a partir del vencimiento del plazo fijado en la sentencia para el pago de las cuotas posteriores a esta, y a partir de la constitución en mora desde el vencimiento de cada período, con relación a las cuotas anteriores.
- **Intereses moratorios:** Las cuotas atrasadas devengan intereses moratorios desde la fecha en que cada una de ellas debió haber sido abonada. Esto se considera una consecuencia del carácter declarativo de la sentencia que reconoce el derecho alimentario.

Quién puede solicitar intereses

ALIMENTOS – Aplicación de intereses: solo se pueden calcular intereses si el actor lo requirió en el momento oportuno.

[] 29.

Según Bossert, "si el alimentista no solicitó, ni aún implícitamente, la aplicación de intereses, ni siquiera al momento de practicar liquidación, no corresponde disponer su pago, pues resultaría violado el principio de congruencia..." ("Régimen Jurídico de los alimentos", N° 457, p. 428), lo que importa reconocer implícitamente valga la redundancia que pueden pedirse en aquella oportunidad.

En tal sentido, [...], la CNCiv, sala D, ha dicho que "si cuando se demandó el aumento de los alimentos no existía ninguna deuda respecto de cuotas atrasadas, la actora no tenía obligación de solicitar que el demandado fuera condenado al pago de intereses; en consecuencia, la primera oportunidad para pedirlos fue al practicar la liquidación y no puede hablarse, por tanto, de cosa juzgada que impide en tal etapa la inclusión de intereses en la liquidación de alimentos atrasados" (LL 1979A, 383).

[...] "Las deudas de alimentos devengan intereses: a) a partir del vencimiento del plazo fijado en la sentencia para el pago de las cuotas, respecto de las posteriores a ésta; b) a partir de la constitución en mora desde el vencimiento de cada período, respecto de las anteriores" (CNCiv, en pleno LL, 1976C, p. 174). [Voto del Dr. Constantino]

[CCGP] A. C/B. –29.07.2014.

ALIMENTOS – Aplicación de intereses: el Ministerio Pupilar puede pedirla aún si no se pidió en la demanda, en tanto las normas que resguardan los derechos del alimentado son de orden público

[] 30.

Las normas que resguardan los derechos del alimentado son de orden público, pues no sólo responden a su interés individual "sino también al de la sociedad, ya que ella resulta afectada cuando los individuos que la componen

carecen de lo necesario para desarrollar su vida dignamente" (Kemelmajer de Carlucci Molina de Juan, Alimentos, t. I, p. 54).). Esta noción ha sufrido profundos cambios por "... la insuficiencia de la ley para resolver la cantidad y variedad de situaciones que la práctica presenta" y debido a que "... el ordenamiento internacional de los derechos humanos ha generado la existencia de una responsabilidad estatal subsidiaria" (aut., ob. y p. cit.). Por esta razón se admite que el Ministerio Pupilar puede solicitar la aplicación de intereses "si se trata de alimentos a favor de personas menores o incapaces" (aut. y ob. cit., t. II, p. 212). [Voto del Dr. Constantino]

[CCGP] A. C/B. –29.07.2014.

Cuota alimentaria como cuota de valor

ALIMENTOS – Aplicación de intereses: las deudas de alimentos devengan intereses.

[] 31.

"La obligación alimentaria tiene carácter de deuda de valor, por cuanto tiende a proveer al alimentado de los recursos necesarios para su subsistencia; una vez determinada en cuotas, se convierte en deuda de dinero, y quedan fijas con el transcurso del tiempo cuando no son abonadas en término, por lo que es innegable que las cuotas impagas devengan intereses a partir del vencimiento del plazo fijado en la sentencia, respecto de las pensiones posteriores a ésta; y a partir de la Constitución en mora desde el vencimiento de cada período, con relación a las cuotas anteriores, conforme lo dispuesto en el art. 552 del Cód. Civil y Comercial." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J • P., S. c. S., H. s/ alimentos • 19/05/2016 • La Ley Online • AR/JUR/29262/2016) (Dr. Rodríguez)

[CCGP] P., M.A.-08.09.2016

[] 32.

"Si existe una obligación reconocida a pagar alimentos a partir de determinada fecha -sea por sentencia o por acuerdo homologado-, la condena accesoria al pago de intereses no depende de que el fallo o el convenio

establezcan expresamente el pago esos accesorios -intereses moratorios-, ya que se devengan naturalmente por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación asumida -arts. 552 y 768, Cód. Civil y Comercial" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala III • Rondinara, María Natalia c. Luna, Nahuel s/ alimentos • 15/09/2015 • ED 264 , 342 • LLBA 2015 (noviembre), 1096 • Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 (diciembre), 20 • AR/JUR/29309/2015). (Dr. Rodríguez)

[CCGP] P., M.A.-08.09.2016

Intereses moratorios

ALIMENTOS – Intereses moratorios: las cuotas atrasadas devengan intereses moratorios desde la fecha en que cada una de ellas debió ser abonada.

[] 33.

Señalaba Gustavo Bossert -entre tantos otros doctrinarios- que "las cuotas atrasadas devengarán intereses moratorios desde la fecha en que cada una de ellas debió haber sido abonada, lo cual es una consecuencia del carácter declarativo de la sentencia que reconoce el derecho alimentario, por lo que retrotrae sus efectos a la fecha en que deberían haber sido pagadas dichas cuotas anteriores, teniéndose en cuenta, además, que la notificación de la demanda produce la mora del alimentante". (BOSSERT, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", 2004, Ed. Astrea. p. 424).

[CCSR1] S., G. L.-05.07.2019

LEGITIMACION ACTIVA

- **Derecho a la pretensión de alimentos supeditado al cuidado de los hijos por parte del solicitante:** Se establece que el derecho a percibir alimentos está directamente relacionado con el cuidado y la guarda efectiva de los hijos por parte del solicitante. Mientras no se determine qué progenitor obtendrá la tenencia, el derecho a reclamar alimentos está subordinado a la tenencia efectiva de los menores.
- **Derecho de reintegro de alimentos atrasados para quien ejerce la custodia exclusiva del alimentado:** Se reconoce el derecho al reintegro de alimentos atrasados desde el momento en que uno de los progenitores asumió el cuidado exclusivo del hijo. Esta medida busca evitar que la cuota alimentaria se fije desde la interposición de la demanda, contrariando así lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño.
- **Legitimación del progenitor conviviente con el hijo mayor de edad para reclamar alimentos atrasados:** Se destaca que el progenitor que convive con el hijo entre los 18 y 21 años de edad tiene legitimación para reclamar las cuotas alimentarias atrasadas. Se fundamenta en la presunción de que este progenitor adelantó los gastos que debían cubrirse con las cuotas no abonadas por el alimentante.
- **Reclamo de gastos ya abonados por el progenitor conviviente:** Se menciona que el progenitor conviviente tiene legitimación para reclamar los gastos que ya abonó, pues se considera que hizo el desembolso por derecho propio y no en representación del hijo. Se reconoce como acreedor a quien solventó la totalidad de la obligación alimentaria, independientemente de si el hijo ya alcanzó la mayoría de edad.

ALIMENTOS – Derecho a la pretensión: supeditado al cuidado de los hijos por parte de quien los solicite.

[] 34.

[En el] (Expte. N° 17606/12 r.C.A. y 17607/12 r.C.A.), [se] ha dicho que: "(...) El derecho a percibir [alimentos para los hijos en razón de encontrarse éstos bajo el cuidado y guarda del solicitante] es una consecuencia directa del hecho de su prestación. Es decir, se trata (...) de una cuestión que tiene como presupuesto básico que quien los requiera, tenga la tenencia efectiva de aquellos a quienes va dirigido. (...) Mientras [no se determine qué progenitor obtendrá la tenencia] el derecho a reclamar alimentos está subordinado (...) a la tenencia efectiva de los menores. Y adviértase que, generalmente, según se van modificando las situaciones de hecho, estas resoluciones se van adecuando a ellas por lo que, pocas veces, tienen carácter de definitivas".

[CCSR2] M., M.A.- 10.02.2014

ALIMENTOS – Legitimación de quien ejerce la custodia del alimentado: derecho de reintegro de alimentos atrasados desde el momento que uno de los progenitores asumió los cuidados exclusivos del hijo.

[] 35.

La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Gualeguaychú, el 27/08/15 resolvió reconocer el derecho al reintegro de alimentos atrasados desde el momento en que uno de los progenitores asumió el cuidado exclusivo del hijo: "El reembolso de los alimentos atrasados desde el momento en que la accionante pasó a ejercer la custodia de la niña debe admitirse, pues pretender que la cuota alimentaria se fije desde la interposición de la demanda contraría lo dispuesto por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, máxime cuando es la postura receptada por la doctrina y jurisprudencia predominante y que recibe amparo normativo en el art. 669 párrafo segundo del Código Civil y Comercial". (Fuente: http://thomsonreuterslatam.com /2015/10/09/ fallo-del-dia-/#sthash.7QSFSNLx.dpuf).

[CCSR2] D.L.I., M.M.- 02.08.2017

[] 36.

"1-... 3- El desajuste financiero padecido por quien no percibió regularmente su pensión durante largo tiempo lleva a que el cobro de todo el atraso con sus intereses implique un significativo ingreso de dinero que vendrá a cubrir, según corresponda, las privaciones pasadas por la beneficiaria y la sobreexigencia de la

madre que debió adelantar ahorros, endeudarse o trabajar más para suplir la falta de ingresos previstos. Es que, no se ajusta a la realidad sostener que por el solo hecho de que la menor haya subsistido debe entenderse que ha visto cubiertas todas las necesidades que la cuota impaga debía solventar. 4- La madre conviviente durante la minoría de edad de la niña se encuentra legitimada para percibir para sí la totalidad del crédito devengado por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria atrasada, aun frente a la oposición de su hija actualmente mayor de edad. (Sumario N° 22223 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil)." (Lex doctor: Auto: G.M., M.G. c/ G., A.M. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS - INCIDENTE. - CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. - Sala: Sala B. - Mag.: MIZRAHI, DÍAZ SOLIMINE, RAMOS FEIJÓO. - Tipo de Sentencia: RELACION - Fecha: 14/08/2012 - Nro. Exp. : B604624).

[CCSR3] A. , O. E.-14.05.2015

[CCSR3] GIGENA, Lorena Elisabet – 27.04.2018

[]37.

"Ahora bien y solo como pauta de orientación, cabe tener en cuenta que el Código Civil y Comercial promulgado (B.O. N° 32.985 del 8/10/2014), en su artículo 662 reconoce amplia legitimación al progenitor que convive con el hijo que se encuentra entre los 18 a los 21 años, y con quien convive, a iniciar el juicio de alimentos, proseguir el iniciado cuando el hijo era menor de edad, administrar y disponer de la cuota, todo por derecho propio. ... De manera que tratándose de necesidades del hijo de las partes, que debieron ser solventadas por la madre, el hecho de que el menor haya alcanzado la mayoría de edad, no lo torna en acreedor de los alimentos atrasados sino que dicha acreencia queda en cabeza de su madre con quien aquél convivió mientras era menor. Como mencionara tal razonamiento encuentra fundamento en la pauta orientativa del Código Civil y Comercial de la Nación en el cual se reflejan las nuevas ideas en materia de familia. Dicho cuerpo legal reconoce legitimación al progenitor que convivió con el hijo -hoy mayor de edad-, para reclamar las cuotas alimentarias atrasadas ante la presunción "iuris tantum", de que éste progenitor fue quien, necesariamente, adelantó los gastos que debían cubrirse con las cuotas no abonadas por el alimentante; ello encuentra apoyo en la convivencia con el hijo, y ante la falta de medios propios para satisfacer sus necesidades de subsistencia. Las máximas de la experiencia demuestran que haya o no juicio de alimentos en trámite, cuando uno

de los progenitores no cumple es el otro quien sufraga las necesidades del menor. De manera que, aun cuando el menor haya llegado a la mayoría de edad, la madre está legitimada para reclamar los alimentos atrasados subrogándose en los derechos del hijo a la pensión fijada (art. 768 inc. 2°, 771 y concs. del Código Civil), de tal manera que las sumas que corresponda abonar no ingresarán al patrimonio de aquél sino de la madre, que de este modo reembolsa los gastos efectuados en beneficio del menor que debieron ser atendidos por el padre." (Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Dpto. Judicial de San Isidro, "S.A.M. c/ A.G.J. s/Ejecución de sentencia" Expte. SI-37321-2011 (J.5); Registro N° 487, sentencia interlocutoria de noviembre de 2014).

[CCSR3] A. , O. E.-14.05.2015

[] 38.

El Código Civil y Comercial "...admite que quien está legitimado para reclamar los gastos que ya abonó es el mismo progenitor, quien hizo el desembolso, y no el hijo que ya se vio satisfecho de sus necesidades alimentarias, precisamente, porque el progenitor conviviente lo hizo. Se trata de un reclamo que hace el progenitor en carácter de acreedor, es decir, por derecho propio y no en representación del hijo. Así lo ha sostenido Castro y Sesin, al entender que si el progenitor ha soportado los gastos de su hijo, sea éste quien tiene derecho a verse reembolsado de ese gasto, más allá de que el hijo haya llegado o no a la mayoría de edad. Se trata de un crédito que se le reconoce a quien solventó el total de la obligación alimentaria, por lo cual, deviene irrelevante que el planteo se esgrima antes o después de que el hijo haya arribado a la mayoría de edad." (conf.: Código Civil y Comercial Comentado, T. IV, Ricardo Luis Lorenzetti - Director- pág. 449/450).

[CCSR3] GIGENA, Lorena Elisabet – 27.04.2018

LEGITIMACION PASIVA

- **Demanda conjunta a los progenitores y abuelos:** Se menciona una innovación procesal que permite demandar simultáneamente a los progenitores y a los abuelos en casos donde se verifique la dificultad del primero para cumplir con la obligación alimentaria. Esta medida busca una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado.
- **Requisitos para el reclamo alimentario contra los abuelos: Se** establece que la parte actora debe acreditar el título en virtud del cual realiza su reclamo, las necesidades del alimentado y la imposibilidad de atenderlas con sus recursos. Por su parte, el abuelo demandado debe demostrar que los recursos del obligado principal son suficientes para soportar la carga asistencial, excluyendo así su obligación de tipo subsidiario. Se destaca que la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar, según lo dispuesto en el artículo 710 del Código Civil y Comercial.
- **Obligación subsidiaria de los abuelos:** Se menciona que el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos debe estar desprovisto de exigencias formales excesivas, priorizando la protección del desarrollo integral del niño.
- **Responsabilidad de los abuelos por derecho propio:** Se señala que los abuelos responden por obligación propia y no en representación de sus hijos. Su obligación alimentaria es independiente del deber de los progenitores del nieto alimentado.

ALIMENTOS – Flexibilización procesal de la legitimación pasiva: posibilidad de demandar simultáneamente a progenitores y abuelos.

[] 39.

En un fallo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, 03/03/2017, en causa "L.C., M.A. c.P., W.H. y otro s/Art. 250 C.P.C-Incidente familia" expuso que "la vigencia del Código Civil y Comercial, "acoge una innovación procesal que ya venía siendo debatida, esto es, la posibilidad de demandar simultáneamente al obligado principal (los progenitores) junto a los ascendientes, siempre que se acredite verosímilmente la dificultad del primero para cumplir con la obligación a su cargo". Agregando que "Se trata, por cierto, de una flexibilización desde el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo

vulnerado". (conf. Nota a fallo de Marcos M. Córdoba, "Condena subsidiaria en materia de alimentos", La Ley, 02-08-2017).

[CCSR3] B., E. M. – 04.09.2018

[] 40.

"*A los efectos de la procedencia del reclamo alimentario en contra de los abuelos,* **la parte actora debe acreditar, cargando con la responsabilidad de no hacerlo***: a) el título en virtud del cual efectúa su reclamo; b)* **las necesidades del alimentado***; c) la imposibilidad de atenderlas con sus recursos y/o con los del alimentado, y que tampoco le es posible procurárselos con su trabajo, para lo cual deberá tomarse en consideración lo manifestado sobre el deber de los progenitores de procurarse los medios para ello (art. 545, CCyCN). Por su parte, y sin perjuicio de la prueba que pueda acompañar el actor, el abuelo demandado debe acreditar que los recursos del obligado principal son suficientes como para soportar la carga asistencial, excluyendo así su obligación de tipo subsidiaria, como así también acompañar todo el material probatorio relativo a su propia condición económica. Esta distribución de la carga de la prueba resulta de la nueva norma del art. 710 del Código Civil y Comercial al disponer que "Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar*". (La obligación alimentaria de los abuelos en el Código Civil y Comercial", Revista Jurídica Región Cuyo - Argentina - Número 5 - Noviembre 2018, Esteban S. De la Torre).

[CCGP] O.B.E.- 17.08.2022

ALIMENTOS – Legitimación pasiva: obligados principales y subsidiarios de la prestación de alimentos a hijos menores o en situación de especial vulneración.

[] 41.

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, en Exp. N° 114005/15 en fallo dictado en abril de 2017, en un caso similar al presente dijo que: "Así, hoy se considera que el carácter subsidiario y complementario de la obligación que incumbe a los abuelos, cuando los beneficiarios son menores de edad, debe estar desprovisto de la exigencia de formalidades que desnaturalicen esa obligación. Ello ocurre si, con fundamento en tal carácter, se deja de aplicar el principio rector en la materia: la protección del desarrollo integral del niño. Así se ha sostenido que:

"...sin perjuicio de la observancia del orden de los obligados a la prestación alimentaria, debe evitarse el rigorismo formal, en cuanto a las pruebas y exigencias, para dar lugar al aspecto sustancial y primordial de la cuestión: las necesidades básicas del menor" (Conf. Solari, Néstor E.: "Obligación alimentaria de los abuelos, en Derecho de Familia". Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Nº 14, 1998, pág. 244, citado en Belluscio, Claudio, "Prestación alimentaria", Ed. Universidad, Bs. As., 2006, pág. 453). De tal manera, y según luego se examinará, en supuestos como el que nos ocupa, no puede soslayarse que el estricto apego al carácter subsidiario atribuido a la prestación a cargo de los abuelos, no permite cumplir acabadamente con la finalidad reservada al deber alimentario.".

[CCSR3] G., L. E. – 31.08.2018

[] 42.

Los principales obligados a cumplir con el deber alimentario son los padres; "Ahora bien, cuando se trata de hijos menores de edad o que se encuentran en una situación de especial vulneración como también se reconoce a los hijos que se encuentran en la franja etaria entre los 18 y 21 años de edad, por el principio de solidaridad familiar, no se los puede tratar desde el plano jurídico de igual modo que a un adulto. En este contexto, el interrogante es qué hay de diferencia en los alimentos entre abuelos y nietos, que si bien son alimentos entre parientes, no se les aplican exactamente las mismas reglas que a esta causa fuente alimentaria y, a la vez, no se trata de alimentos entre padres e hijos porque estos niños cuentan con obligados principales como son sus padres. En otras palabras, en qué difieren los alimentos entre abuelos y nietos del resto de los casos de alimentos entre parientes fundado, ni más ni menos, que involucra a personas menores de edad en pleno desarrollo madurativo y esta especialidad es puesta de resalto por instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es reafirmada por la ley 26.061." (conf. obra citada anteriormente).

[CCSR3] G., L. E. – 31.08.2018

ALIMENTOS – Legitimación pasiva: la responsabilidad de los abuelos es por "derecho propio" y no en representación de sus hijos.

[] 43.

"Los abuelos responden por "derecho propio" (rectius: por obligación propia) y no en representación de sus hijos. El deber asistencial de los abuelos es independiente del deber de sus hijos y progenitores del nieto alimentado. Sólo nace su obligación alimentaria cuando se hacen presentes todos los requisitos legales antes apuntados y no como una consecuencia automática del incumplimiento de uno de los progenitores. A mayor abundamiento, queremos significar con esto, y haciendo un estricto análisis del régimen legal imperante, que los abuelos no son responsables solidarios con sus hijos por las responsabilidades paterno-filiares contraídas por éstos últimos al emplazarse legalmente como tales. *No están en juego principios algunos de los que rigen en materia de responsabilidad civil, lo que impide condenar ligeramente a una persona por deudas ajenas*".

[CCGP] O.B.E.- 17.08.2022

LEY APLICABLE

RESUMEN DE LAS PAUTAS JURISPRUDENCIALES

- **Efecto inmediato de la ley:** La nueva ley se aplica de manera inmediata a las situaciones jurídicas que se prolongan en el tiempo, tomando en cuenta el estado en que se encuentra la relación o situación jurídica al momento de entrar en vigencia la nueva normativa.
- **Aplicación inmediata del nuevo Código Civil y Comercial:** La aplicación inmediata del nuevo Código Civil y Comercial se extiende a situaciones jurídicas que no se encuentran agotadas y se prolongan en el tiempo, como la fijación de cuotas alimentarias.

ALIMENTOS – Aplicación de la ley en el tiempo: los efectos de una nueva ley son aplicables de modo inmediato a las situaciones jurídicas que se prolongan en el tiempo.

[] 44.

"El principio de efecto inmediato de la ley implica que la nueva norma toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encuentra al tiempo de ser sancionada, e inmediatamente pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. Del mismo modo que su antecesor, el artículo utiliza la fórmula "consecuencias de la relación o situación jurídica", que se refiere a las derivaciones de hecho o fácticas que reconocen su causa eficiente en una relación o situación jurídica. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ella aunque su antecedente o causa ya hubiese existido con anterioridad. En cambio, las consecuencias producidas están consumadas y no se encuentran afectadas por las nuevas leyes. De este modo se aplica la noción de consumo jurídico... Los derechos y deberes alimentarios que son consecuencias subsistentes de una relación jurídica nacida con anterioridad pero que continúan y se desarrollan ahora bajo la nueva legislación, se rigen —para las vicisitudes que ocurran a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley— por las disposiciones del Código Civil y Comercial (vgr. Aumento, disminución, cese)." (Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial; Molina de Juan, Mariel F.; Publicado en: Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental; 20/05/2015, 147 • LA LEY 20/05/2015). (voto Dr. Rodríguez).

[CCGP] M., D. A. – P., Y. N.- 30.12.2015

[] 45.

"En el caso de autos, nos encontramos ante una situación jurídica -fijación de cuota alimentaria- que no se encuentra agotada al día de la fecha y que se prolonga en el tiempo, en principio, hasta que el niño cumpla los 21 años de edad. Por lo que, corresponde la aplicación inmediata del Código Civil y Comercial de la Nación. En este sentido, se expidió recientemente, la Cámara de Familia de Mendoza, al imponer la aplicación inmediata del art. 548 del CCyC (Fecha: 13-oct-2015; cita: MJ-JU-M-95094-AR/MJJ95094/; "V.A.R. por la menor V.P. c/ M.L. s/alimentos") y la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Gualeguaychú en autos "A. M. B. en nombre y representación de su hijo menor c/ T. J. I. s/ Alimentos" de fecha 30/11/2015, al decir que: "Cuadra dejar establecido que si bien la sentencia de grado fue dictada en fecha 26 de marzo de 2015, con posterioridad, el 1 de agosto del mismo año comenzó a regir como es sabido el nuevo Código Civil y Comercial, de modo que es preciso dejar establecido conforme a las reglas receptadas por el art. 7 de dicho cuerpo legal, que los efectos de la nueva ley son

aplicables de modo inmediato a la situación aquí planteada." [Expediente N° 18951/15 r.C.A. -sentencia de junio de 2016- y N° 19387/16 r.C.A. -sentencia de octubre de 2016-]

[CCSR3] S.I.N.-09.11.2016

[] 46.

"La Corte Suprema de la Nación en relación a la reforma de la ley 23.264 que equiparó los derechos sucesorios de todos los hijos y suprimió el reclamo alimentario de los hijos extramatrimoniales contra los herederos del padre (previsto en el art. 331 C.Civ.), dijo que era inmediatamente aplicable la modificación y que las diferencias existentes entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal no importaban agravio a la garantía de igualdad ante la ley, porque de lo contrario toda modificación legislativa implicaría desconocerla, ya que nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad (CS, "Linares Clara María Isabel c. Descottes Carlos Alberto", del 28/04/1992, Fallos: 315: 839)." [Expediente N° 18951/15 r.C.A. -sentencia de junio de 2016- y N° 19387/16 r.C.A. -sentencia de octubre de 2016-]

[CCSR3] S.I.N.-09.11.2016

[] 47.

"Sobre los alimentos debidos a los hijos, el Código Unificado no restringe derechos sino que los amplía considerablemente, pero esa doctrina de la Corte es útil para aplicar el nuevo art. 7 del CCyC, en donde dispone la aplicación inmediata de la nueva ley a las "consecuencias" de la situación jurídica en el caso referidas a las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en la responsabilidad parental ya existente al momento de su sanción (MOLINA DE JUAN, Mariel F.: "Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial", en: Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 147). En este sentido recientemente se estableció que "el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se aplica a las consecuencias producidas después de su entrada en vigencia, y no caben dudas que, cualquiera sea la óptica desde la que se analice la cuestión, la materia alimentaria constituye uno de los ejemplos más claros en los que tales efectos continúan a lo largo del tiempo hasta configurarse alguna de las causales de extinción de la obligación" (CNCiv, Sala J, Expte. N° 66284/11 "S., J. y Otro c/S, A. G. s/aumento de cuota alimentaria", del

08/10/2015, en El Dial)". [Expediente N° 18951/15 r.C.A. -sentencia de junio de 2016- y N° 19387/16 r.C.A. -sentencia de octubre de 2016-]

[CCSR3] S.I.N.-09.11.2016

ALIMENTOS - Principio de efecto inmediato de la ley: aplicación inmediata a los intereses que devengue la obligación.

[] 48.

[Respecto a la aplicación de intereses a los alimentos devengados y no percibidos]-, ... esta Sala se ha expedido con anterioridad al respecto y ha resuelto que: "Ahora bien, con relación a la tasa de interés a aplicar, hemos de decir que la irrupción del nuevo Código Civil y Comercial, y específicamente lo dispuesto por el art. 7 de dicho plexo normativo, amerita que se efectúe la diferencia de los intereses devengados hasta el día 31.07.2015 y los devengados a partir del 01.08.2015 en que comenzó a regir aquél. Ello así ya que como ha señalado Aída Kemelmajer de Carlucci siguiendo a Moisset de Espanés con relación a las consecuencias referidas en el art. 3 del Código Civil, actual art. 7 C.C.yC.. "Mientras el responsable no satisface la obligación de resarcir, ésta tiene efecto, entre otros, producir intereses. Si una ley nueva varía el tipo de interés, a partir de ese momento, los intereses que devengue la obligación se calcularán de acuerdo a las nuevas tasas; esto es lo que se denomina efecto inmediato de la ley posterior." ("La aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes", Aída Kemelmajer de Carlucci, pág. 28). Ello es aplicable al caso de marras, toda vez que el art. 552 del Código Civil y Comercial, establece el interés legal para las sumas debidas por alimentos, cual es la tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central." (Causas N° 18369/14 r.C.A. y N° 18951/15 r.C.A.). -

En consecuencia, los alimentos atrasados (art. 620 del CPCC) devengan intereses; los que se calcularán a la tasa mix del Banco de la Pampa hasta el 31 de julio de 2015 y desde el 01 de agosto de 2015 hasta su efectivo pago, se deberá aplicar el interés "legal" que surge del nuevo Código Civil y Comercial (art. 552).– (Salas- García)

[CCSR3] N.L.B.c. R.M.-02.03.2017

MODIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA

RESUMEN DE LAS PAUTAS JURISPRUDENCIALES

- **Redeterminación de la prestación alimentaria:** Para determinar si es procedente el aumento de la obligación alimentaria del progenitor, se deben considerar la situación económica y social tanto del alimentante como del alimentado, las necesidades de los hijos, incluyendo el costo de tratamiento de patologías y la contribución de la progenitora que convive con los hijos.
- **Retroactividad del aumento:** El aumento de la prestación alimentaria puede ser retroactivo desde la interposición de la demanda o desde la interpelación fehaciente al alimentante, según lo establecido por el artículo 669 del CCyC.
- **Principio de congruencia:** En casos donde se requiere un aumento de la cuota alimentaria, el principio de congruencia puede ceder en aras del interés superior del niño, permitiendo al juez acordar una suma superior a la reclamada en la pretensión inicial si se considera necesario para satisfacer adecuadamente las necesidades del alimentado.
- **Aumento de la prestación alimentaria:** La fijación de los alimentos no causa estado y puede ser revisada, especialmente cuando se observa un aumento de los gastos relacionados con la edad creciente de los hijos.
- **Efectos del proceso inflacionario:** El proceso inflacionario y el aumento del costo de vida pueden ser considerados como factores que justifican el aumento de la cuota alimentaria, sin necesidad de ser probados por las partes.
- **Reducción de la prestación alimentaria:** Quien solicita la reducción de la cuota alimentaria debe probar una disminución en su patrimonio o una mejora en la situación económica del alimentado. Además, el hecho de tener otros hijos no justifica automáticamente una reducción, ya que el deber de atención hacia los hijos previos sigue siendo primordial.

Aumento de la prestación alimentaria

AUMENTO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA - circunstancias que deben tenerse en cuenta.

[] 49.

A fin de determinar la procedencia del incremento de la obligación alimentaria que pesa en cabeza del padre, debe tenerse presente que en materia de alimentos la ley establece el deber del alimentante de procurar los medios necesarios para que los hijos no pasen privaciones, comprensivo de la totalidad de sus necesidades [...]

Para ello deben tenerse en cuenta: 1º) La situación económica y social tanto del alimentante como del alimentado, apreciadas a través de sus respectivas actividades y sistemas de vida, así como los ingresos que posee la progenitora que convive con los hijos, 2º) Las necesidades de los hijos, estimándolas de acuerdo a las edades que tienen al momento de fijar la cuota de alimentos, debiendo especialmente considerarse en este caso particular, el costo del tratamiento de las patologías que presentan y la imposibilidad de insertarse en el mercado laboral y procurarse su propio sustento; 3º) La contribución que realiza la progenitora que convive con sus hijos, pues debe considerarse a tal fin que la misma no sólo es comprensiva de una faz económica sino de numerosas prestaciones en especie, a través de los cuidados, atenciones y educación proporcionados a los mismos en su vida cotidiana, que le insumen tiempo y esfuerzo y le impiden obtener un trabajo en relación de dependencia.

[CCSR2] V., M. M., A.S. y F.A.-29.08.2016

AUMENTO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA - es retroactivo a la interposición de la demanda o desde la interpelación fehaciente al alimentante.

[] 50.

El artículo [669 del CCyC] ... dice: "Alimentos impagos. Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación".

En lo que hace al punto considero que le asiste razón a la recurrente. Si bien es cierto que el artículo 669 se refiere a los alimentos impagos, en el caso podría utilizarse como criterio de solución lo señalado por el precepto citado.

Si no se ha establecido una fecha determinada en la que, por diversas circunstancias, deba aumentarse la cuota alimentaria (por ejemplo desembolsos extraordinarios, cambios bruscos en las necesidades del alimentado, etc.) corresponde que la nueva cuota alimentaria comience a abonarse desde la interposición de la demanda o desde la interpelación fehaciente que ponga en conocimiento del alimentante la necesidad de aumento de la misma -siempre que la demanda se inicie dentro de los 6 meses- porque es a partir de ese momento en que se le hace saber al futuro demandado que existe un desfasaje entre la cuota que se viene abonando y las condiciones que la hicieron procedente en el pasado.

[CCGP] A., P. A. c- L., F. J.- 02.02.2017

Principio de congruencia

AUMENTO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA – Principio de congruencia: posibilidad de fallar acordando una suma superior a la reclamada en la pretensión ante su desvalorización por el transcurso del tiempo desde el inicio de las actuaciones.

[] 51.

En primer término, cabe remarcar que en este tipo de procesos, donde se encuentran involucrados intereses de rango constitucional (art. 75 inc. 22 y 23 Const. Nac.), el apego estricto al principio de congruencia podría afectar la tutela judicial efectiva de los niños, quienes por su condición de vulnerables merecen una solución justa que responda a su mayor beneficio, sin que ello gravite sobre el derecho de defensa de la contraparte.

Por lo que esta congruencia que se exige de las resoluciones judiciales debe ceder frente a situaciones especiales que pueden darse en el marco de los procesos

de familia, en aras de la satisfacción de otros derechos y/o principios de raigambre constitucional; como es el principio del interés superior del niño.

[...] De esta manera, a la luz de principios tales como de economía procesal y de interés superior del niño, el principio de congruencia y la consecuente delimitación del thema decidendum merecen ser revisados o atenuados en los procesos de alimentos. Desde esta perspectiva, existe la posibilidad de fallar acordando una suma superior a la reclamada en la pretensión cuando se advierte que el monto del pedido es insuficiente para satisfacer el derecho alimentario, previendo los avatares económicos del país que puedan llegar a desvalorizarla por el transcurso del tiempo desde el inicio de las actuaciones.

[CCSR2] BOUSQUET ULISES-22.12.2021

Revision

AUMENTO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA - la fijación de los alimentos no causa estado y pueden ser revisados.

[] 52.

En el entendimiento que la obligación de los progenitores es criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna (art. 658 del CCyC); además de no poder soslayar el principio rector en la materia que nos ocupa, cual es el interés superior del niño de rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN y la Convención de los Derechos del Niño) y considerando que la fijación de los alimentos no causan estado pudiendo ser revisados, estimamos razonable y equitativo elevar la cuota alimentaria.

[CCSR3] S.I.N.-09.11.2016

AUMENTO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA – Evolución según la edad creciente de hijos e hijas

[]53.

[...] Conforme sostiene la doctrina comentando decisiones judiciales, el aumento de los gastos que demandan los adolescentes en la medida que

incrementan su edad "...se hace evidente en etapas de la vida que importan la preparación para el pleno ingreso a la vida adulta, o en menores en edad adolescentes al avanzar en las etapas de la escolarización, o ingresar al período de educación universitaria, respecto los cuales se había establecido una cuota varios años antes que permanecía inalterada y debió reajustarse" (MERLO, Leandro Martín, Procedencia del aumento de la cuota alimentaria ante el avance de edad del alimentado LALEY AR/DOC/4040/2011).

[CCSR3] U., N. L. 21.04.2022

[]54.

"En los supuestos de alimentos debidos a los descendientes, la jurisprudencia es conteste en sostener que la mayor edad de los hijos trae aparejado un aumento de los costos y traslada la carga de la prueba al padre que pretende sostener lo contrario. Por lo tanto, deberá ser el alimentante quien pruebe que en realidad no hubo tal aumento, a pesar del desarrollo físico de sus hijos. Dicho aumento es, en general consecuencia de la aparición de nuevas necesidades relacionadas con su alimentación, escolaridad, vestimenta, intensificación de las actividades recreativas y la ampliación de su vida de relación. Por su parte señala la jurisprudencia: "La mayor edad del menor alimentado implica un aumento de los gastos de subsistencia, tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia y gastos por enfermedad, que torna procedente al aumento de la cuota alimentaria. "La cuota alimentaria debe incrementarse en función de la mayor edad de los hijos, pues su crecimiento y la ampliación de su vida de relación ocasiona un sensible aumento de sus necesidades más elementales" (Aumento y actualización de la cuota alimentaria. Distintos supuestos. Hijo mayor de edad. Propuestas. Patricia Kuyumdjian de Williams, Revista de Derecho de Familia de Abeledo Perrot, Thomson Reuters on line).

[CCSR3] PACHECHO, Claudia Adriana Margarita – 06.04.2018

[CCSR3] ARTIGUES, Analía – 31.05.2019

Proceso inflacionario

AUMENTO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA – Proceso inflacionario

[]55.

Es un dato irrefutable de la realidad que con el transcurso de los años los acuerdos sobre alimentos pactados en la República Argentina se tornan insuficientes para atender las necesidades básicas de los alimentados como consecuencia del proceso inflacionario y el correlativo aumento del costo de vida desde la época de su celebración. Al tratarse de un hecho público y notorio, no debe ser probado por las partes. (Jáuregui, Rodolfo G., LLBA 2006-747; DJ del 27.09.2006, pág. 248).-

[...] Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "La circunstancia reseñada, sumada al hecho que la cuota se mantiene inalterada desde entonces, conduce a elevar la mensualidad acordada, pues no resulta razonable exigir la demostración material de la insuficiencia de la suma vigente, ante el avance de la edad del descendiente y el notorio aumento en el costo de vida desde la época del acuerdo, en tanto se trata de factores que prima facie, autorizan a incrementar razonablemente la cuota alimentaria en vigor, para posibilitar la atención de necesidades de los hijos" (cf. C.N.Civ., Sala M, r. 303787, del 23.11.200; Sala G. r. 480074 del 3.09.2010 entre otros).-

[CCSR2] CASAÑIO, Julio M.- 12.04.2013

[CCSR2] V., M. M., A.S. y F.A.-29.08.2016

Reducción de la prestación alimentaria

DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA - el alimentante debe probar una disminución en su patrimonio o una mejora en la situación económica del alimentado.

[]56.

Quien solicita la reducción de la cuota alimentaria es el recurrente, y a éste le compete la carga de la prueba en acreditar que se han modificado las circunstancias existentes al momento de asignarle el Juez la cuota alimentaria. Es mayoritaria la jurisprudencia que pone en cabeza del alimentante la carga de la prueba de la modificación de la coyuntura existente: "Pesa en cabeza de quien peticiona la reducción de la cuota alimentaria la obligación de evidenciar la modificación de las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para fijar la anterior cuota, que justificarían la disminución del canon" (Cámara de Apelaciones en lo

Civil, Comercial y Minería de Viedma • M., M. J. c. P., H. O. • 26/10/2010 • La Ley Online • AR/JUR/69363/2010)

[CCGP] M., D. A. – P., Y. N.- 30.12.2015

[] 57.

"El alimentante que pretende obtener una reducción de la cuota de alimentos convenida debe demostrar en forma fehaciente las causas o razones determinantes de la sensible disminución patrimonial que aduce producida en pocos años y que el monto de aquélla resulta excesiva para las necesidades de mantención, cuidado y vestido de los alimentados." (Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala I • C., V. B. c. M., R. O. • 20/11/1997 • LLLitoral 1999 , 1167 • AR/JUR/1994/1997).

[CCGP] M., D. A. – P., Y. N.- 30.12.2015

DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA - Reducción de cuota alimentaria: la obligación del alimentante con su hijo no puede verse menoscaba por la conformación de una nueva familia.

[] 58.

La jurisprudencia ha dicho que : "La obligación del alimentante con su hijo no puede verse menoscabada por el nacimiento de otro habido de su nueva unión, por cuanto su deber de ser padre es el mismo, máxime si el alimentante no ha visto disminuido sus ingresos sino que los ha incrementado -al menos numéricamente- y no ha acreditado un cambio laboral que implique merma de ellos con respecto a la fecha en que se fijó la cuota alimentaria". (Datos del Fallo CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, Capital Federal Sala J (Veron, Mattera, Wilde.) G. M., H. c/ M., Z. E. s/ DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. SENTENCIA del 13 de Marzo de 2007. Identificación SAIJ: C0402524 SUMARIO ALIMENTOS- MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA- REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. (www.infojus.gob.ar/docs-f/dossier- f/alimentos.pdf.).

[CCSR3] ROHWAIN, Marcos G.-07.09.2015

[]59.

Respecto a que el recurrente posee otro hijo que le insume gastos, ya lo ha dicho esta Cámara de Apelaciones que quien engendra descendencia debe

procurarle la misma atención alimentaria, y para ello debe emprender los esfuerzos necesarios para llegar a ello, sin que por tal circunstancia se perjudique al resto de los hijos, tal como se ha esgrimido en esta cita: "..Si bien el recurrente tiene su cónyuge y otros hijos que mantener y alimentar, cuando varios de ellos conviven hay gastos que proporcionalmente disminuyen como, por ejemplo, todos los gastos de habitación (expte. 936/97 r.C.A.). Además, las necesidades de los hijos suelen ser diferentes según la edad, requerimientos de salud y educación, entre otras circunstancias. Por ello, la cuota alimentaria puede ser distinta y no resulta de sumar el mismo porcentaje para cada uno de los hijos. Quien engendró descendencia, debe asumir responsablemente su paternidad, y hacer los esfuerzos necesarios para atender satisfactoriamente las necesidades de todos sus hijos y, en su caso, de su cónyuge (Bossert, Gustavo, "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 229, Ed. Astrea, ed. 2006). [(L., M. H. C/G. P. A. S/AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" (expte. Nº 5201/13 r.C.A.)]

[CCGP] M., D. A. – P., Y. N.- 30.12.2015

PRESCRIPCIÓN

RESUMEN DE LAS PAUTAS JURISPRUDENCIALES

- **Plazo bienal:** Dado que el crédito alimentario es una obligación de naturaleza periódica, se argumenta que todas las obligaciones alimentarias están alcanzadas por un plazo de prescripción bienal que el Código Civil y Comercial establece para el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, interpretación que es pacífica en la doctrina y jurisprudencia.

ALIMENTOS – Prescripción: plazo bianual para el caso de alimentos fijados por sentencia o en acuerdo homologado judicialmente.

[] 60.

En lo relativo al reclamo de alimentos "Está claro que el Código Civil y Comercial no redita la fórmula del Código Civil que se refirió específicamente a las 'pensiones alimentarias', y que el supuesto queda contemplado en el inc. c, de la norma que establece la prescripción de dos años para el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos", como explican Federico Bruno y Claudia Raganato (Prescripción y Caducidad en Alimentos, Aída Kemelmajer de Carlucci y Mariel Molina de Juan, directoras, t. II, p.133, 1ª ed. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014).La interpretación referida es pacífica en la doctrina y la jurisprudencia, que discute otros aspectos de la prescripción liberatoria, tales como si rige el plazo bianual para el caso de alimentos fijados por sentencia o en acuerdo homologado judicialmente, Siendo el crédito alimentario una obligación de naturaleza periódica y estando "todas" éstas alcanzadas por un plazo de prescripción bienal no encuentro razón para apartarme de la ley propiciando una solución distinta, en especial cuando no se trata de una legislación obsoleta que colisione con los estándares de derechos humanos en la materia. Por el contrario, el Código Civil y Comercial ha asumido los referidos estándares y a ellos ha ceñido sus disposiciones.

[CCSR2] FUNES MAIDANA GISELA MAXIMILIANA. 02.02.2022

PROCESO DE ALIMENTOS

Costas

RESUMEN DE LAS PAUTAS JURISPRUDENCIALES

- **Deber del alimentante de soportar las costas:** Se establece el principio general de que en materia de alimentos, las costas deben ser soportadas por el obligado a

la prestación. Incluso en casos de transacción o convenio homologado judicialmente, a menos que exista un acuerdo expreso en contrario.

- **Fundamento de la imposición de costas al alimentante:** Se argumenta que imponer las costas al alimentante, incluso en casos de acuerdo transaccional, se justifica para evitar que el pago de gastos y honorarios por parte del alimentado distraiga fondos necesarios para cubrir sus necesidades básicas. Además, se considera que la demanda resultó necesaria para llegar a un acuerdo conciliatorio, lo que implica el reconocimiento de las necesidades del actor.
- **Casos excepcionales donde las costas deben imponerse en el orden causado:** Se reconoce que, aunque el principio general es que las costas deben ser soportadas por el alimentante, en ciertos casos particulares, como cuando el juicio de alimentos fue iniciado por el propio alimentante y se ofreció abonar una cuota provisoria, las costas pueden imponerse en el orden causado.
- **Deber de asumir las costas el incidentista que fracasa en su intento de disminuir la cuota alimentaria:** Se establece que si el incidentista fracasa en su intento de disminuir la pensión alimentaria, debe asumir las costas derivadas de dicha derrota procesal.
- **Imposición de costas a la ejecutante en casos de alimentos atrasados por errores groseros en la liquidación:** Se señala que en casos de alimentos atrasados, si la ejecutante comete errores groseros en la liquidación, como incluir rubros excluidos en el convenio o no descontar los pagos realizados por el alimentante, puede ser responsable de pagar las costas de la diferencia entre lo reclamado y lo acogido en la demanda.

ALIMENTOS – Costas: deber del alimentante de soportarlas

[] 61.

"El principio general de que en materia de alimentos las costas deben ser soportadas por el obligado a la prestación, es aplicable aún a los casos en que las partes hubieran llegado a una transacción o convenio homologado judicialmente,

salvo, lógicamente, acuerdo expreso de ellas mismas en contrario" (CNCiv., sala A, 17/5/83, ED, 106-326, nº 55, entre muchas otras).

Siguiendo dicho razonamiento y en supuestos en que el juicio ha concluido mediante un acuerdo transaccional, señala Bossert ("Costas en el juicio de alimentos y en sus incidentes", ED, 152-852) que, de disponerse las costas en el orden causado, el pago de gastos y honorarios por el alimentado significaría distraer fondos que necesita para la atención de sus necesidades, las que quedarían, entonces, parcialmente insatisfechas; además, agrega, cabe argumentar que la demanda resultó necesaria para arribar al acuerdo conciliatorio, y éste implica el reconocimiento de las necesidades del actor, aún cuando la cuota que se acuerde sea inferior a la mencionada en la demanda" (conf. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 1ª reimpresión, Bs.As.- 2000, p. 430/1).

[CCSR2] FERRARA, Mónica B.-04.08.2011

[CCSR2] GARCÍA, Ma. Gabriela- 25.09.2012

[CCSR2] F. , S. G. C-B., S. N.- 03.11.2015

[CCSR2] M. G. J. c/K. E. - 07.11.2022

[] 62.

[...] es criterio de esta Cámara que: "El principio general de que en materia de alimentos las costas deben ser soportadas por el obligado a la prestación, es aplicable aún a los casos en que las partes hubieran llegado a una transacción o convenio homologado judicialmente, salvo, lógicamente, acuerdo expreso de ellas mismas en contrario" (CNCiv., sala A, 17/5/83, ED, 106- 326, N° 55, entre muchas otras)".

"Siguiendo dicho razonamiento y en supuestos en que el juicio ha concluido mediante un acuerdo transaccional, señala Bossert ("Costas en el juicio de alimentos y en sus incidentes", ED, 152-852) que, de disponerse las costas en el orden causado, el pago de gastos y honorarios por el alimentado significaría distraer fondos que necesita para la atención de sus necesidades, las que quedarían, entonces, parcialmente insatisfechas; además, agrega, cabe argumentar que la demanda resultó necesaria para arribar al acuerdo conciliatorio, y éste implica el reconocimiento de las necesidades del actor, aún cuando la cuota que se acuerde sea inferior a la mencionada en la demanda" (conf. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 1ª reimpresión, Bs. As. - 2000, p. 430/431)". (expte. 18117/15, en igual sentido: Expte:N° 17118/12; 16629/11 r. C.A.).

[...] Asimismo cabe reiterar, que en materia de alimentos, rige el principio general que prescribe que las costas deben ser soportadas por el obligado al pago, el cual responde al imperativo de proteger la incolumidad de la prestación alimentaria.

[CCSR2] IGLESIAS CANAY Betiana. 18.11.2021

ALIMENTOS – Costas: casos en los que las costas deben imponerse en el orden causado.

[] 63.

Es verdad que en forma constante esta Cámara de Apelaciones ha sostenido el criterio generalizado de que, en materia de costas, "en los juicios de alimentos, deben imponerse en principio, al alimentante, porque de otra manera se desvirtúa la naturaleza de la prestación", liberándose de ellas "al alimentado para evitar que su pago provoque la reducción de una cuota destinada a satisfacer las necesidades básicas" (exptes. 826/97, 856/97, 1589/00, 1678/00, 2197/02 y 3746/07, r.C.A. -entre otros-). –

Ahora bien, ese criterio dista de ser absoluto, siendo necesario analizar en cada caso concreto las particulares circunstancias que lo rodean. En la especie, conforme fuera expuesto ut supra, no puede soslayarse que quien inicio este juicio de alimentos ha sido el propio alimentante con la intención de que el juez de la causa dispusiera la pensión correspondiente. A ello debe sumársele que en la pieza inicial del juicio se ofreció abonar una cuota provisoria -que la demandada rechazó sin brindar argumentos, cfme. fs. 15- admitida por el juez de grado (fs. 57), sin que durante la sustanciación del pleito la accionada denunciara su falta de pago, conducta que al menos aquí permite presumir su cumplimiento. Está claro entonces que la presente contienda judicial lejos está de asimilarse a los típicos y usuales conflictos que se suceden en materia alimentaria.

Es por ello que, en mi consideración, las singulares características procesales que vengo detallando justifican que las costas del proceso sean impuestas -en ambas instancias- en el orden causado y así habré de proponerlo. (Dr. Martín)

[CCGP] N., A. J.- L., A. B.-27.04.2017

ALIMENTOS – Costas: deber de asumirlas el incidentista que fracasa en su intento de disminuir la cuota alimentaria.

[] 64.

~~"En esta incidencia está en juego si existe o no el derecho al cobro de alimentos. En realidad, rigen los principios generales establecidos por los arts. 68 y 69 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación. Si el incidentista gana la incidencia y se resuelve o declara el cese de su obligación alimentaria, la parte contraria vencida debe soportar las costas respectivas; al no existir el derecho a alimentos carece de justificación el principio que hace soportar las costas al alimentante para no desvirtuar la finalidad propia de la cuota alimentaria fijada." (conf. "Condena en costas en el proceso civil", Roberto G. Lautayf Ranea, pág. 437, Ed. Astrea).-~~

[CCSR2] REVELLO, Edgardo H.- 06.08.2012

[] 65.

"Si el incidentista fracasa en su intento de disminuir la pensión alimentaria, debe asumir la responsabilidad derivada de dicha derrota procesal, siendo en consecuencia a su cargo las costas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D • P. C., L. c. T. • 23/08/1985 • LA LEY 1986-A , 272 • AR/JUR/456/1985).

[CCGP] M., D. A. – P., Y. N.- 30.12.2015

ALIMENTOS- Costas: en el caso de alimentos atrasados se imponen a la ejecutante cuando existen errores groseros al practicar planilla.

[] 66.

En el caso de los alimentos atrasados, la drástica disminución de su importe se debe a que la ejecutante incluyó rubros que expresamente habían sido excluidos en el convenio, no descuenta los pagos que fueron realizados por el alimentante y además, liquidó intereses de una manera claramente incorrecta. Estas circunstancias (sobre todo las vinculadas a la inclusión de rubros ajenos a lo pactado y la omisión de descontar los pagos recibidos) son errores groseros y llevan a que no pueda eximirse del pago de costas de la diferencia entre lo reclamado y lo acogido en la demanda.

[CCGP] R, M B- 29.09.2021

/CCJLaPampa

@CCJLaPampa

@CCJLaPampa

capacitacion.justicialapampa.gob.ar

capacitacion@juslapampa.gob.ar

02954 - 452140

CENTRO JUDICIAL SANTA ROSA
AV. URUGUAY 1097, PISO 3º
SANTA ROSA, LA PAMPA (CP 6300)

PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL

justicia.lapampa.gob.ar

SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA | SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA